

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, jueves 7 de Agosto de 1884.

Número 6.161.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

CONGRESO—Ley 27 de 1884, por la cual se hace una cesión al Estado soberano del Magdalena. 13,701

— Ley 28 de 1884, que fija los precios de la sal. 13,701

SENADO—Proposición aprobada. 13,701

PODER EJECUTIVO.

Telegrama. 13,701

Decreto número 638, que honra la memoria del señor doctor Angel María Céspedes. 13,701

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Estado de las líneas telegráficas. 13,701

Agencia postal nacional de Panamá, su cuenta de ingresos y egresos desde 1º de Enero de 1883 hasta 25 de Mayo de 1884. 13,701

Itinerarios para la línea del correo de correspondencia ó impresos de Honda al Espinal, creada por decreto de fecha 25 de Julio, número 613. 13,702

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías. 13,702

Resolución por la cual se exime al distrito de Mompos de ciertas formalidades para obtener la adjudicación de los terrenos que le fueron cedidos en la isla del mismo nombre. 13,703

Prestación de una fianza. 13,703

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Nuevo camino entre Villeta y el río Magdalena. 13,703

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Contestación del señor Juan N. Matéus, ex-Secretario de Guerra de la Unión, á las glosas hechas á la cuenta de la Tesorería general de la Unión, de Junio de 1883. 13,703

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencias. 13,704

MINISTERIO PÚBLICO.

Circular. 13,704

Avisos oficiales. 13,704

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 27 DE 1884

(4 DE AGOSTO),

por la cual se hace una cesión al Estado soberano del Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Cédense al Estado soberano del Magdalena los cimientos que se construyeron para edificar una Aduana en la ciudad de Santa Marta.

Art. 2.º La cesión de que trata el artículo anterior, se hace con el objeto de que los cimientos, propiedad de la Nación en el Puerto de Santa Marta, se destinaron á la construcción de las oficinas del Ferrocarril de Santa Marta.

Dada en Bogotá, á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

M. ANTERO DE LEÓN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Agosto 4 de 1884.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda,

F. ANGULO.

LEY 28 DE 1884.

(4 DE AGOSTO),

que fija los precios de la sal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde la sanción de la presente ley los precios de la venta de la sal, en las Administraciones del ramo, serán los siguientes por cada doce y medio kilogramos: Compactada. 60 centavos. Grano de caldero. 90 id.

Vijna de primera clase (85 por 100 de cloruro de sodio)... 55 id.

Vijna de segunda clase (75 por 100 de cloruro de sodio)... 45 id.

Vijna de tercera clase (clasificada como tal la que queda después de la explotación reducida á polvo ó pedruzcos menores de doscientos cincuenta gramos (250 gramos) mezclando las diversas clases de manera que tengan los doce y medio kilogramos 65 por 100, á lo menos, de cloruro de sodio) al precio de... 35 id.

Parágrafo. Si la sal de Cumaral y Upinó no alcanzara á contener 65 por 100 de cloruro de sodio, el Poder Ejecutivo le fijará el precio de treinta centavos por cada doce y medio kilogramos.

Art. 2.º Un año después de puesta en ejecución la presente ley, el precio de la sal compactada quedará rebajado en un centavo en cada mes por los doce y medio kilogramos de sal, hasta llegar al precio de sesenta centavos los dichos doce y medio kilogramos. Las demás clases de sal tendrán también una rebaja proporcional por mes, á partir de la época expresada hasta llegar á los precios siguientes: la sal de primera clase á treinta y cinco centavos; la de segunda clase á veinte, y la de tercera á quince centavos los doce y medio kilogramos.

Art. 3.º Desde la promulgación de la presente ley queda eliminado el derecho de internación de sal marina.

Art. 4.º La sal de procedencia nacional puede movilizarse libremente sin necesidad de guías, ni de otros papeles en todos los Estados de la Unión.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos 6.º y 7.º de la ley 46 de 1882.

Dada en Bogotá, á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

M. ANTERO DE LEÓN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Agosto 4 de 1884.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda,

F. ANGULO.

OBSERVACIONES.

Ciudadanos Senadores y Representantes.

Os devuelvo con objeciones el proyecto de ley que fija los precios de la sal, para que lo reconsideréis é introduzcáis en él las variantes que os proponeré en seguida, si, como lo espero, estimáis razonables las observaciones que paso á haceros, fundadas en la necesidad en que está el Gobierno de dar al sistema de la libertad en la compactación la mayor amplitud posible, á fin de poder, con abundancia de datos, formar un juicio

completo sobre la conveniencia que haya en conservarlo.

La ley 46 de 1882 fijó para la sal vijna de 2.ª clase el precio de cincuenta centavos de peso por cada doce y medio kilogramos, y para la compactada el de un peso diez centavos; entre una y otra hay, por tanto, la diferencia de sesenta centavos, que, á pesar de los gastos de elaboración, deja margen suficiente para estimular á la industria privada á que emprendá todas las operaciones relacionadas con la compactación, que antes se reservaba el Gobierno.

No suocderia lo, mismo si se sancionaran los precios del proyecto de ley que os devuelvo; pues se ha reducido tanto la relación entre la sal vijna de 2.ª clase y la compactada, que dificuto mucho pueda haber nadie que dedique sus capitales al fomento de una industria cuyos posibles beneficios resultados ha limitado el legislador de un modo absoluto.

No debe temerse que el aumento de precio para la sal compactada sea causa de explotación por parte de los libres elaboradores; pues la competencia vendrá en todo caso á fijarlo en una rata bien inferior á la que señala la ley; el resultado que en el presente caso debe buscarse es el de dar á los libres elaboradores grandes facilidades y halagos que los induzca á conseguir nuevos mercados para el producto de su industria, con lo cual, fácilmente se comprende, serán las rentas públicas las que derivarán beneficios importantes.

Por tales consideraciones os propongo la siguiente modificación al artículo 1.º del proyecto:

Artículo 1.º	Compactada.....	\$ 1
Bogotá, Julio 14 de 1884.		

EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Hacienda,

F. ANGULO.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

PROPOSICIÓN aprobada por unanimidad.

“El Senado de Plenipotenciarios registra con pena en el acta del presente día, el fallecimiento del ferviente admirador de las glorias del Libertador Simón Bolívar, señor doctor Pedro Pablo Cervantes, quien, en todas las ocasiones de su vida, contribuyó á dar realce á las letras de su patria y prestó decidida protección á la humanidad que sufre; y cumple con un acto de justicia recomendando á la memoria de los colombianos, las prendas morales de este distinguido ciudadano.

“Publíquese esta proposición en el Diario Oficial en los Anales del Senado y transcribala se á la familia del finado.”

Se copia de la proposición aprobada en el Senado de Plenipotenciarios el día 4 de los corrientes, por unanimidad de votos.

El Secretario, Clemente Salazar M.

Poder Ejecutivo.

TELEGRAMA.

Caracas, 29 de Julio de 1884.

Señor Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Hoy veintinueve (29) á las cinco (5) p. m. recibí el telegrama de felicitación que con motivo del aniversario del natalicio de Bolívar habéis tenido á bien dirigirme el veinticuatro (24) acompañado de vuestro respetable Ministerio. Al corresponder á tan importante felicitación, hago votos por vuestra prosperidad y por la de la Nación colombiana, á quien tanto amo nuestro Libertador.

JOAQUÍN CRESPO.

DECRETO NUMERO 638 DE 1884

(6 DE AGOSTO),

que honra la memoria del señor doctor Angel María Céspedes.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que ha muerto hoy en Tocaima el señor doctor Angel María Céspedes;
- 2.º Que durante su vida prestó servicios importantes á la República;
- 3.º Que se distinguió, además, por notables actos de filantropía en el ejercicio de su profesión;
- 4.º Que fue acreedor por sus relevantes prendas á la estimación de sus conciudadanos,

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno lamenta la muerte del señor doctor Angel María Céspedes, y recomienda su memoria á la estimación pública.

Art. 2.º Copia auténtica del presente decreto se pasará á la señora viuda y al hijo del finado.

Dado en Bogotá, á 6 de Agosto de 1884.

EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

M. M. CASTRO.

Secretaría de Gobierno.

ESTADO DE LAS LÍNEAS TELEGRÁFICAS.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Pie.

Línea A. Interrumpida con el Puente del Común.

Línea B. Buena.

Línea C. Hasta Tocaima, aunque en muy difícil comunicación.

Línea D. Hasta Guaduas.

Línea E. Buena.

Bogotá, Agosto 7 de 1884.

El Jefe del Ramo de Telégrafos nacionales,

Roberto Mac. Douall.

AGENCIA POSTAL nacional de Panamá, su cuenta de ingresos y egresos desde 1º de Enero de 1883 hasta 25 de Mayo de 1884, fecha en que el infrascrito se separó de ella.

PRODUCTOS.

En 1883:			
Ventas de cubiertas de certificados.....	\$	7	...
Id. de estampillas de franqueo.....		13,927	88
Id. de tarjetas postales.....		27	84
			13,962 72
De las correspondencias no franqueadas.....		400	71
Del derecho de apartado.....		570	60
			14,933 93
De 1.º de Enero á 25 de Mayo de 1884:			
Ventas de cubiertas de certificados.....		5	...
Id. de estampillas de franqueo.....		7,760	37
Id. de tarjetas postales.....		25	86
			7,781 23
De las correspondencias no franqueadas.....		214	67
Del derecho de apartado.....		693	80
			8,589 70
Total de los productos.....	\$	23,523	63